"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

Presentado por:

SHANNA DEL AGUILA NORIEGA

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

EXPEDIENTE EN MATERIA CONSTITUCIONAL

Número	**:**	**2007-071**
Materia	**:**	**Acción de Amparo**
Juzgado de origen	**:**	**Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.**
Demandante	**:**	**Alodia Castro Gieraths de Armas**
Demandado	**:**	**Carlos Amoretti Martínez.** **María Esther Chirinos Maruri.** **Mercedes Pareja Centeno.**

Iquitos-Perú

2014

DEDICATORIA

A mis padres, por ser guías acérrimos de mis pasos, tanto a nivel personal como profesional.

AGRADECIMIENTO

Al Abogado Frank Lenin Angulo Pérez, por su asesoría en el proceso de preparación para la presente sustentación y, a todos los docentes en general de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por sus sabias enseñanzas.

ÍNDICE

CONTENIDO **PÁGINA**

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....2

CAPÍTULO I. HECHOS DE FONDO Y ACTOS PROCESALES.....5
1.1 Exposición de los hechos de fondo.....5
1.2 Exposición de los actos procesales.....9
- Demanda.....9
- Contestación de demanda.....12
- Desarrollo del proceso.....13
- Sentencias.....13
  a) Primera Instancia.....13/15
  b) Sentencia de Vista.....14/17
  c) Sentencia del Tribunal Constitucional.....18

CAPÍTULO II. PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES.....20
2.1 Problemas de fondo.....20
- Problemas centrales.....20
- Problemas colaterales.....21

2.2 Problemas procesales.....21
- Problemas centrales.....21
- Problemas colaterales.....21

CAPÍTULO III. APRECIACIÓN DEL PROCESO.....22
3.1 Respecto a la pretensión de nulidad la Resolución Nº 10 22
- Respecto al Expediente Laboral.....22
- Respecto al amparo propiamente dicho contra la Res. Nº 10.....29

CONCLUSIONES.....35
BIBLIOGRAFÍA.....36

INTRODUCCIÓN

Es una convicción generalizada que no se puede conocer el derecho de un país leyendo simplemente sus leyes, asimismo, tampoco es suficiente consultar la doctrina elaborada a partir de ellas. Para lograrlo es indispensable saber como ellas son aplicadas, esto es, interpretadas, por los diversos órganos encargados de aplicarlas y en particular, por los órganos judiciales. La jurisprudencia, precisamente por sus fundamentos y por la trascendencia de sus fallos en asuntos de contenido o de procedimiento, constituye antecedentes de fallos futuros en casos análogos.

Es en ese sentido, en el que se materializa la importancia de estudiar la jurisprudencia, puesto que nos permite aplicar los múltiples conocimientos jurídicos teóricos y prácticos asimilados en el proceso de aprendizaje del Derecho, el mismo que evidentemente nunca se detiene.

El presente informe condensa la información principal del Expediente N° 2007-071, tramitado ante la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, incoado por Alodia Castro Gieraths de Armas contra Carlos Amoretti Martínez, María Esther Chirinos Maruri y Mercedes Pareja Centeno (magistrados de la Sala Civil Mixta de Loreto) sobre Acción de Amparo.

Al respecto, se pretende dejar sin efecto la Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto dentro del cuaderno de apelación N° 2005-1285-25-SC derivado del proceso laboral signado con Expediente N° 1992-015, seguido por la actora: Alodia Castro Gieraths de Armas contra la empresa Electro Oriente S.A. sobre pago de beneficios sociales.

La citada Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007, revoca la apelada en el extremo referido a la cancelación por parte de Electro Oriente de la suma ascendente a S/. 82,490.95 (OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 95/100 NUEVOS SOLES) y reformándolo, lo declara improcedente. Pronunciamiento que a juicio de la actora, vulnera su derecho de acceso a la justicia y lesiona el carácter de cosa juzgada de la sentencia que ordenó dicho pago.
En ese sentido, el proceso se concentra básicamente en determinar si efectivamente la decisión jurisdiccional de declarar improcedente el pago de la suma reclamada, adoptada por los magistrados emplazados, vulneró la inmutabilidad de la cosa juzgada, así como la tutela procesal efectiva, específicamente la ejecución de las resoluciones judiciales.

Así, respecto al citado Expediente se expone claramente, en un primer Capítulo, los hechos de fondo, esto es, aquellos elementos fácticos anteriores al proceso que dieron origen al conflicto de intereses y que por tal motivo son materia de narración. Seguidamente, en el mismo Capítulo, se exponen los actos procesales principales como los aspectos básicos de la demanda, medios de defensa empleados por las partes, entre otros. Se detalla además, la sentencia emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la sentencia de vista expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Resolución expedida por el Tribunal Constitucional ante el Recurso de agravio constitucional interpuesto por la parte demandante.

Posteriormente, se precisan los problemas de fondo y problemas procesales identificados (Capitulo II), según su orden de importancia o preponderancia para la resolución del caso. Al respecto, son considerados como problemas de fondo, aquellos puntos litigiosos de naturaleza sustantiva sobre los cuales las partes exigen un pronunciamiento de fondo.

Por su parte son considerados como problemas procesales, aquellos actos procesales relevantes materia de análisis.

Consecutivamente, se expone la apreciación y opinión personales como graduando (Capítulo III), respecto de lo acontecido en el proceso, tanto en el plano sustantivo como procesal. Finalmente, se exponen las conclusiones a las que mi persona arribó respecto del proceso en su conjunto, las principales actuaciones, aciertos encontrados, errores advertidos y alternativas de solución que no fueron consideradas. Todo lo cual tiene como finalidad otorgar un enfoque claro y ordenado del proceso judicial abordado, asimismo, la absolución de las principales interrogantes que surjan respecto del mismo.

-CAPITULO I-
HECHOS DE FONDO Y ACTOS PROCESALES

1.1. HECHOS DE FONDO.

Respecto al Expediente N° 1992-015

1. Con **fecha 18 de mayo del año 1992, Alodia Castro Gieraths de Armas interpone demanda contra la Empresa Electro Oriente S.A. sobre pago de beneficios sociales** y otros, **proceso signado con Expediente N° 1992-015** y **seguido ante el Primer Juzgado Laboral** de Maynas, **órgano jurisdiccional que emitió sentencia declarando fundada la demanda** (Resolución 22 del 06 de octubre del 1992), **la misma que al no ser impugnada quedó consentida**.
2. **La citada sentencia ordenó que su ex empleadora le abonara la suma ascendente a S/. 42,080.89** (CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y 89/100 NUEVOS SOLES) por concepto de beneficios sociales, los **interese legales generados y** que adicionalmente **le otorgara cuatro pólizas de seguro de vida**.
3. Al respecto, **al liquidarse los intereses, la cantidad ascendió a S/. 137,728.83** (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTIOCHO Y 83/100 NUEVOS SOLES) **y luego de efectuado el pago parcial por Electro Oriente S.A. quedó como saldo pendiente la suma de S/. 82,490.95** (OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 95/100

NUEVOS SOLES), **monto que la Sala accionada determinó mediante Resolución N° 96 de fecha 09 de enero de 1995**.

4. Ahora bien, **estando en ejecución de sentencia**, **se le requirió a la empresa emplazada el pago de dicho monto, no pudiendo ejecutar la sentencia a cabalidad en atención a que la empresa emplazada se encontraba bajo la protección jurídica del Decreto Ley N° 25604**, por lo que **no podía realizarse el embargo de sus bienes**.
5. Ante la situación expuesta, **la recurrente suspendió toda actividad procesal, sin embargo, al haber tomado conocimiento del archivo definitivo del proceso sin que se haya ejecutado a cabalidad la sentencia a su favor, solicitó la nulidad de la Resolución N° 106** de fecha 12 de abril de 1999 **que disponía tal archivamiento y siendo estimado dicho pedido, se dispuso la continuación del proceso mediante Resolución N° 117** de fecha 26 de abril del 2005.
6. Subsiguientemente, **mediante Resolución Judicial N° 121** de fecha 04 de julio del 2005, **se requirió a Electro Oriente S.A. para que en el término de tres días cumpliera con abonar la suma adeudada** **y con entregar las pólizas** mencionadas, **pronunciamiento que sin embargo, fue recurrido en apelación, dando lugar al auto de vista cuestionado (Resolución N° 10** de fecha 18 de enero del 2007) **expedido por la Sala Civil, la misma que se pronuncia confirmando en parte la Resolución N° 121, en el extremo referido al requerimiento para que Electro Oriente S.A. cumpla con entregar las 04 pólizas de seguro de vida actualizadas, y revocando en el extremo que requiere el pago de los S/. 82,490.95, reformándola**, **declara improcedente dicho pago, argumentando que ya fueron cancelados por la empresa demandada**.
7. **Señala Alodia Castro Gieraths de Armas** (demandante), **que la citada Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007, incumple lo dispuesto por el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado** (motivación escrita de las resoluciones judiciales).
8. **Asimismo, señala que contraviene lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Resolución cuestionada deja de ejecutar resoluciones judiciales firmes** – calidad de cosa juzgada-, como son la **Sentencia expedida en el proceso laboral (Exp. 1992-0015)**, a su vez, la **Resolución N° 96**

de fecha 09 de enero de 1995 y la **Resolución N° 07** de fecha 21 de 0ctubre del 2005.

9. **Señala que los demandados contraviniendo lo dispuesto por los Artículos 1220° y 1229° del Código Civil, tiene por cancelado el adeudo laboral cuya cancelación, Electro Oriente S.A., no ha acreditado con documento alguno, además de no cumplir hasta la fecha con la entrega de las pólizas de seguro** de vida.
10. **Así, sin que se haya acreditado con medio de pago alguno haber cancelado la obligación, la Sala Civil sólo se fundamenta en la contestación de demanda presentada por la actora en el proceso de Familia seguido contra la misma por su esposo sobre Sustitución de Régimen Patrimonial (Exp. N° 2002-1105)**, en el que textualmente señala: "*(...) luego de haber laborado para la empresa Electro Oriente, inicié acción judicial contra mi ex empleadora por ante el Juzgado Laboral de Maynas, Expediente N° 0015-92 para que me pague correctamente mis beneficios sociales, logrando que entre 1992 y 1995 me pague un monto aproximado de S/. 140,000.00 Nuevos Soles*".
11. **De conformidad con lo que expone, afirma, se evidencia la grave violación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por lo que, en el mes de julio del año 2007, Alodia Castro Gieraths de Armas interpone demanda de Acción de Amparo contra Carlos Amoretti Martínez, María Esther Chirinos Maruri y Mercedes Pareja Centeno**, proceso judicial en el que se resolvió lo siguiente:

Sentencia de Primera instancia
(Sala Civil Mixta)

⇩

Infundada la demanda

a. Declara infundada la demanda de amparo. Consentida o ejecutoriada la resolución, archívese, con pago de costas y costos del proceso.

Sentencia de Vista
(Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente)

⇩

Infundada la demanda

a. Confirma Sentencia apelada que declara infundada la demanda de amparo. Dispone la publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Resolución del Tribunal Constitucional

⇩

Fundada la demanda

a. Declara fundada la demanda de amparo.
b. Declara Nula la Resolución Judicial de Vista N° 10 de fecha 18 de enero del 2007.
c. Dispone la continuación en el trámite de ejecución de sentencia, con sujeción a lo resuelto. Publíquese.

1.2. EXPOSICIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.

- **LA DEMANDA.**

a) **FECHA DE INTERPOSICIÓN**: **06 de julio del** año **2007** **(Expediente Nº 2007-071)**.

b) **ADMISIÓN A TRÁMITE**: **Resolución N° 03** de fecha 27 de julio de 2007.

c) **ÓRGANO JURISDICCIONAL**: **Sala Civil Mixta** de la **Corte** Superior **de** Justicia de **Loreto**.

d) **DEMANDANTE: Alodia Castro Gieraths de Armas**.

e) **DEMANDADOS**: **Carlos Amoretti Martínez, María Esther Chirinos Maruri y Mercedes Pareja Centeno.**

f) **PETITORIO DE LA DEMANDA: Se declare inaplicable los efectos de la Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007**, **en el extremo que revocando la apelada declara improcedente el pago del monto ascendente a S/. 82,490.95** (OCHEANTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 95/100 NUEVOS SOLES), **resolución que fue expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto (conformada por los demandados)**, **en el Cuaderno de Apelación** (Expediente N° 1285-2005) **de la Resolución N° 121 (Exp. 1992-015**-32).

g) **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**: Los hechos de fondo ya descritos.

h) **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Constitución Política del Estado:

- *Artículo 139°, inciso 2 y 5: Principios de la función jurisdiccional.*

Código Procesal Constitucional

- *Artículo 1°: Finalidad de los procesos constitucionales.*
- *Artículo 4°: Procedencia respecto de resoluciones judiciales.*
- *Artículo 37°: Proceso de Amparo--Derechos Protegidos.*
- *Artículo 51°: Juez Competente y plazo de resolución de la Corte.*

Código Civil

- *Artículo 1220°: Noción de pago.*
- *Artículo 1229°: Prueba del pago.*

Ley Orgánica del Poder Judicial

- *Artículo 4°: Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.*
- *Artículo 5°: Dirección e impulso del proceso.*
- *Artículo 6°: Principios procesales en la administración de justicia.*

Decreto Ley N° 25604

i) **MEDIOS PROBATORIOS**:

Pruebas documentales:

- El mérito probatorio de lo actuado en el **Expediente N° 015-1992**, **con lo cual acredita la exigibilidad de la deuda ascendente a S/. 82,490.95 Nuevos Soles**, más intereses. **Asimismo, se acredita los actos conculcatorios de los derechos constitucionales de la demandante al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**, debiendo oficiarse para su remisión al Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas.
- El mérito probatorio de lo actuado en el **incidente del Expediente N° 015-1992**, signado como **Exp. 1992-015-60-1903-JR-LA-01 y en Sala Mixta** con **Exp. N° 2006-406-60-SC**, **con lo cual acredita la demandante la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**, debiendo oficiarse para su remisión al Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas.

- El mérito probatorio de lo actuado en el **incidente del Expediente N° 015-1992**, signado como **Exp. 1992-015-25-1903-JR-LA-01** **y en Sala Mixta** con **Exp. N° 073-2006-151-JC**, **con lo cual acredita la imposibilidad jurídica de ejecutar el mandato ordenado en el principal, por cuanto los bienes de Electro Oriente S.A. son inembargables.**
- El mérito probatorio de lo actuado en el **incidente del Expediente N° 015-1992**, signado como **Exp. 1992-015-87-1903-JR-LA-01** **y en Sala Mixta** con **Exp. N° 2006-0405-87**, **con lo cual acredita la violación de los derechos constitucionales de la demandante** **al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**, debiendo oficiarse para su remisión al Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas.
- El mérito probatorio de lo actuado en el **incidente del Expediente N° 015-1992**, signado como **Exp. 1992-015-32-1903-JR-LA-01** **y en Sala Mixta** con **Exp. N° 745-2006-321JC**, **con lo cual acredita el criterio adoptado por la Sala Mixta de Loreto** en la que expresa **que lo ordenado en la sentencia de autos se encuentra pendiente de ejecución, por cuanto no obra instrumento de pago que acredite el cumplimiento** de lo ordenado en la sentencia.
- El mérito probatorio de lo actuado en el **incidente del Expediente N° 015-1992**, signado como **Exp. 1992-015-25-1903-JR-LA-01** **y en Sala Mixta** con **Exp. N° 1285-2005-25**, **con lo cual acredita la violación de los derechos constitucionales de la demandante** **al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**, debiendo oficiarse para su remisión al Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas.
- El mérito probatorio de lo actuado en el **Expediente N° 2002-1105**, **seguido ante el Juzgado de Familia de Maynas** **por César Augusto Armas Pérez contra la recurrente** por **Disolución de Sociedad de Gananciales**, **proceso con lo cual acredita que la recurrente no ha percibido el pago de los beneficios sociales por parte de Electro Oriente S.A.**, debiendo oficiarse para su remisión al Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas.
- El mérito probatorio de la **Resolución N° 153 de fecha 25 de junio del 2006 y sus acompañados como son la Resolución N° 150 y Anexos**.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

1. **El Procurador Público Adjunto** de los asuntos judiciales **del Poder Judicial, contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada improcedente.**
2. **Que, se debe remitir al proceso primigenio sobre pagos de beneficios sociales en el que la decisión adoptada se basa principalmente en que la deuda ha sido cancelada** por la demandada **los primeros meses de 1995, conforme** así, **además, se aprecia de los recursos presentados por la demandante donde sólo solicita el pago de las pólizas de seguro en forma reiterativa, con fecha 27 de enero de 1995.**
3. **Que, no se ha configurado en el presente** caso, el requisito para la procedencia del amparo, consistente en la existencia de **relación directa entre el hecho y la omisión que viole o amenace derechos constitucionales.**

ELECTRO ORIENTE S.A.[1]

1. **Electro Oriente S.A., contesta la demanda, solicitando sea declarada infundada, toda vez que la demandante pretende sorprender a la Sala, solicitando otra vez el pago** de S/. 82,490.95 Nuevos Soles, **por concepto de intereses legales**, **volviendo a demostrar su mala fe procesal, al solicitar se cumpla con un pago que ya fue efectuado**, es decir **solicita que se le efectúe un doble pago por el mismo concepto**.
2. **Que, la circunstancia expuesta, ya recibió adecuado pronunciamiento por parte de la Sala Civil Mixta mediante Resolución N° 10** de fecha 18 de enero del 2007, **al haber sido declarado improcedente el pago** en cuestión **por haber sido cancelado** por Electro Oriente S.A. **a favor de la demandante**.

[1] En cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución de fecha 29 de octubre del 2008, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; mediante Resolución N° 14 de fecha 29 de diciembre del 2008, la Sala Civil Mixta dispone tener como tercero interviniente a la empresa Electro Oriente S.A.

3. Que, **del Expediente N° 2002-1105 seguido por César Armas Pérez contra la demandante sobre Sustitución de Régimen de Patrimonio, se desprende a todas luces que el dinero ya fue cobrado**, **por cuanto así lo afirma la demandante en su** escrito de **contestación de demanda**.

- **DESARROLLO DEL PROCESO:**

a) **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[2]: Resolución Nº 10** (19 de diciembre del 2007)

1. **La resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un procedimiento regular** en el que **no se han violentado ninguna de las garantías del debido proceso**, siendo que **los magistrados** que suscriben la resolución cuestionada **han aplicado el "criterio jurisdiccional"**, el mismo que ha sido adverso a la pretensión de la demandante.
2. Por otra parte, **dicha resolución tiene la calidad de cosa juzgada**, en tanto los sujetos procesales no interpusieron recurso alguno contra esta resolución, **la actora no planteó el recurso idóneo que la norma procesal prevé**.
3. Por tanto, **el proceso de amparo se encuentra bajo la causal de improcedencia señalada en el Artículo 5°, inciso 3 del Código Procesal Constitucional**, esto es, **haber recurrido previamente a otro proceso judicial**, y **no procede el amparo contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular.**

FALLO:

IMPROCEDENTE la demanda.

b) **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 10[3] (Sentencia de Primera Instancia):** Mediante escrito presentado el 24 de enero del 2008, la demandante: **Alodia Castro, solicitando se revoque la misma, interpone Recuso de Apelación contra la Resolución N° 10 – Sentencia de Primera Instancia**:

[2] Previamente, tras señalarse mediante Resolución N° 08 hora y fecha para la Vista de la Causa, la misma fue llevada a cabo el 14 de diciembre del 2007, quedando, en consecuencia, la causa a voto.

[3] Apelación que fue concedida con efecto suspensivo, mediante Resolución N° 12 de fecha 24 de abril del 2008.

- **Fundamento:** Que, **la Resolución cuestionada sí ha vulnerado la garantía del debido proceso,** por cuanto **los señores Vocales demandados**, **han declarado tener por cancelada la obligación del pago de mis beneficios sociales, sin que la demandada Electro Oriente, haya acreditado con medio idóneo que ha cumplido** íntegramente **con dicha obligación**. **Lo expuesto, no puede admitirse como "criterio jurisdiccional", por cuanto el mismo está limitado al cumplimiento del ordenamiento legal vigente.**

  Por otra parte, no debe olvidarse, la apelación ha sido formulada contra un **auto,** el mismo que **por su propia naturaleza no podía ser objeto de recurso de Casación, por lo que mal invoca la Sala el artículo 123° del Código Procesal Civil, afirmando que no se interpuso el recurso impugnatorio adecuado. Por tanto, la demanda no se encuentra bajo la causal de improcedencia.**

c) **SENTENCIA DE VISTA: P.A. 1579 -2008 (29 de octubre del 2008)**

1. En el caso de autos **siendo evidente que la Resolución a recaer en este proceso, habrá de afectar los derechos de la empresa Electro Oriente S.A**., **al amparo** de lo normado por **el artículo 43° del Código Procesal Constitucional**, **se torna necesario la inclusión de dicha empresa en el presente proceso,** a fin de que ejerza su derecho de defensa.
2. **No habiéndose procedido de esta manera, se ha incurrido en contravención del artículo 43° indicado**, **así como** de los **artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil.**
3. **Asimismo, debe acompañarse a los autos, el Expediente N° 2002-1105 sobre Sustitución de Régimen Patrimonial**, el Expediente N° 1992-015 sobre pago de beneficios sociales **y** el **Expediente N° 1285-2005 en el que se ha expedido la Resolución cuestionada.**

FALLO:

- **NULA SENTENCIA APELADA**, en consecuencia:

Dispusieron que la Sala de origen notifique válidamente con la demanda y demás actos procesales a la empresa Electro Oriente S.A., procediéndose a emitir nuevo pronunciamiento.[4]

- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución Nº 24 (07 de julio del 2009)**

1. Se puede advertir que **el superior jerárquico implícitamente**, **luego de la calificación de la demanda, estima que se tiene que ver la cuestión de fondo** (por ello ha ordenado la incorporación de medios probatorios – Expedientes- y al litisconsorte necesario), **por lo que el Colegiado de la Sala debe emitir una resolución de fondo.**
2. **En el presente caso, se advierte en el proceso laboral, que luego de haberse ordenado el pago de la suma de S/. 82,490.95 Nuevos Soles, la demandante ha realizado los siguientes actos procesales**: El 27 de enero de 1995, solicita el pago; el 02 de febrero de 1995, solicita embargo; **el 16 de junio del 1995, solicita la entrega de las pólizas de seguro actualizadas**. **Asimismo, se advierte el Informe de la Secretaría del 12 de abril de 1999**, **en el cual se indica**: "Algunos expedientes se encuentran en pedazos, sin las últimas páginas (...)". **Esto a consecuencia del incendio que sufriera la Corte Superior de Justicia de Loreto el 24 de octubre de 1998, por lo que dispone el archivo del proceso**.
3. Ahora bien, **Electro Oriente S.A. señala que la obligación ha sido cancelada** y que, **debido al tiempo no cuenta con documentos contables que lo sustenten, alegando, además, lo afirmado por la demandante en su escrito de contestación de demanda presentado en el Expediente N° 2002-1105**, sobre sustitución del Régimen Patrimonial.
4. **De conformidad con lo expuesto, razonablemente, a partir de la conducta procesal de las partes el Colegiado puede inferir sobre el pago, tomando en**

[4] En cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución de fecha 29 de octubre del 2008 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; mediante Resolución N° 14 de fecha 29 de diciembre del 2008, la Sala Civil Mixta dispone tener como tercero interviniente a la empresa Electro Oriente S.A., solicita además a los juzgados correspondientes los Expedientes N° 2002-1105, 1992-015 y 1285-2005.

consideración que el proceso fue siniestrado y que no resulta lógico que luego de 5 años de producida la obligación, se solicite el desarchivamiento del proceso.

5. **Por tanto, no se acredita en autos, que exista una vulneración cierta, manifiesta y arbitraria del debido proceso, en cuanto las conclusiones arribadas por la Sala Civil, se basan en actuados judiciales, los cuales conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil, constituyen declaraciones asimiladas (contestación de demanda presentado por la recurrente en el Expediente N° 2002-1105).** Ordena el **pago de costas y costos** del proceso, **al haber actuado con manifiesta temeridad.**

FALLO:

INFUNDADA la demanda, con pago de costas y costos.

- **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 24[5] (Sentencia Primera Instancia):** Con fecha 12 de agosto del 2009, la demandante, **solicitando se revoque la misma**, **interpone Recurso de Apelación c**ontra la **Resolución N° 24 (**Sentencia de Primera Instancia).
  - **Fundamento:** Que, en la Sentencia, **la Sala invoca el Artículo 1229° del Código Civil** (prueba del pago), **sin embargo, posteriormente, afirman que no asiste a la demandante el derecho a solicitar la ejecución de la sentencia**. Que, **respecto al proceso laboral siniestrado**, **indica que el mismo se recompuso siguiendo lo establecido por la Resolución Administrativa N° 032-94-CE-PJ**, por lo que las resoluciones judiciales expedidas fueron de conocimiento de Electro Oriente.

    Que, **se aprecia del Expediente laboral,** que **Electro Oriente no ha acreditado haber cumplido con el pago**, **sin embargo la Sala, sustituye al demandado en su defensa**. Si **Electro Oriente** no tenía los documentos contables, **debió acreditar el pago en el proceso, mediante actuados judiciales.**

[5] Mediante Resolución N° 25 de fecha 18 de agosto del 2009, se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante. Dispusieron se eleve autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

Que, **del mismo Expediente laboral, queda evidenciada la imposibilidad de poder embargar**.

- **SENTENCIA DE VISTA - RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA:** Sentencia PA N° 2266-2009-Loreto de fecha 22 de junio del 2010.

1. Que, del análisis del fallo impugnado, **se aprecia que los demandados se han sustentado en la declaración efectuada por la propia demandante en el Expediente N° 2002-1105 seguido contra la misma sobre Sustitución de Régimen Patrimonial.** Lo expuesto, conforme al Art. 221° del Código Procesal Civil, en virtud del cual, las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaraciones de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo.
2. En concordancia con lo expuesto, **la Sala Civil ha dejado claramente establecido, que según los actuados del Expediente N° 1992-015** sobre pago de beneficios sociales, **la accionante mediante varios escritos ha solicitado únicamente el pago de las pólizas de seguro, más no la deuda líquida** proveniente **de sus beneficios sociales**.
3. **Asimismo, se han sustentado en el Art. II del Título Preliminar del Código Civil, concluyendo que la ley no ampara el abuso del derecho para pretender nuevamente el pago.**
4. Que, **no se ha contravenido los Artículos 1220° y 1229° del Código Civil**, por cuanto **los demandados han tenido en consideración el pago de S/. 60,000.00 Nuevos Soles** realizado a favor de la demandante en los primeros meses de 1995, **así como a la actora de S/. 15,000.00 Nuevos Soles** por concepto de intereses legales conforme al cheque que obra en autos del correspondiente cuaderno de apelación.
5. Por tanto, **no se advierte vulneración de los derechos constitucionales de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso**.

FALLO:

- **CONFIRMARON la sentencia apelada que declara INFUNDADA la demanda.**

➢ **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Exp. N° 3259-2010-PA/TC, Resolución de fecha 04 de marzo del 2011:

1. Que, **los magistrados emplazados sustentan su decisión en el escrito de contestación de demanda que la amparista presentó dentro del proceso** sobre Sustitución de Régimen Patrimonial **N° 2002-1105**, **aseveración a la cual los magistrados le otorgan el carácter de declaración asimilada** según el Artículo 221° del C.P.C. **y, que a criterio de ellos, constituye medio probatorio suficiente** que acredita la cancelación total del adeudo laboral, y por ende el cumplimiento de la sentencia.
2. Al respecto, **el Tribunal no comparte el criterio adoptado**, pues **si bien es deber de la judicatura procurar que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales** y, **por parte del justiciable, el observar lealtad, probidad y buena fe** en sus actuaciones procesales; **también lo es que la inmutabilidad de la cosa juzgada exige que el mandato contenido en la sentencia se cumpla de manera efectiva**.
3. Así, los emplazados están obligados a vigilar que quien fue vencido en el proceso, cumpla estrictamente lo decidido en él, **en el presente caso, verificando que la empleadora demandada acredite de forma cierta haber abonado la totalidad del monto demandado más los intereses generados y la entrega de las pólizas de seguro de vida. Más aún, tomando en cuenta que el presente caso ameritaba una actuación adecuada y temporalmente oportuna de la sentencia,** dado que **la Resolución Judicial cuyo efectivo cumplimiento se demanda mediante amparo, fue expedida** el 06 de octubre de **1992.**
4. En consecuencia, **se encuentra suficientemente acreditada en autos la afectación de los derechos fundamentales invocados.**

FALLO:

- **FUNDADA la demanda,** declara **NULA la Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007 y, dispone la continuación en el trámite de ejecución de sentencia.**

VOTO SINGULAR: Magistrado Juan Vergara Gotelli

1. Que, de autos se advierte, que **la recurrente habiendo obtenido sentencia favorable no accionó debidamente, produciendo con ello el archivamiento de la causa. Después de 10 años reacciona y burlando los plazos legales establecidos deduce nulidad contra la Resolución que archiva la causa, obteniendo indebidamente pronunciamiento favorable para continuar el proceso.**
2. Que, de la resolución cuestionada, **observa que los jueces han motivado debidamente su decisión tomando versiones brindadas por la propia demandante en otro proceso** (Exp. N° 2002-1105 sobre Sustitución de Régimen Patrimonial), puesto que afirmó que la empresa demandada había cancelado el pago con el que se encontraba obligada. **Es decir, se analizó si la empresa con el pago había cumplido o no a cabalidad con la sentencia, arribando finalmente a la determinación de que sí había cumplido, sustentando su posición entre otros medios probatorios, en la versión vertida por la propia demandante.**
3. Que, **este Colegiado no puede admitir que la recurrente afirme determinado hecho a su conveniencia y lo niegue por la misma razón, ello revela una práctica procesal interesada (deslealtad en el proceso y abuso del derecho) que debe ser sancionada y merituada conforme lo ha hecho la Sala emplazada, amén que la ley señala plazos para la ejecución de una sentencia.**

4. Que, por ende, **se observa que la resolución cuestionada ha sido emitida de manera regular y con la debida motivación requerida, por lo que el voto es porque se declara INFUNDADA la demanda**.
5. **Finalmente**, **ni siquiera se debió llegar a este estado del proceso, puesto que la inacción de la recurrente merecía el archivamiento de la causa,** conforme se realizó**, no debiendo haber procedido la nulidad deducida por ésta puesto que con ello se ha burlado los plazos y los medios impugnatorios a que todo justiciable está obligado a deducir cuando no se encuentra de acuerdo con una decisión**.

-CAPITULO II-

PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES

3.1 PROBLEMAS DE FONDO:

A. Problemas Centrales.

1. **Respecto al Expediente Laboral Principal N° 1992-015:**
   Determinar si la empresa Electro Oriente S.A. ha cumplido con lo ordenado en la sentencia del proceso laboral, referente al pago de determinado monto a favor de la demandante Alodia Castro Gieraths de Armas.
2. **Respecto a la cuestionada Resolución N° 10 expedida en el Cuaderno de Apelación de la Resolución N° 121 dictada en el Expediente Laboral N° 1992-015:**

a. Determinar si la Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007 motiva debidamente si la empresa Electro Oriente S.A. ha cumplido con la sentencia que dispuso el pago de determinado monto a favor de la demandante.
b. Determinar si efectivamente la decisión jurisdiccional de declarar improcedente el pago de la suma reclamada, adoptada por los magistrados emplazados, vulneró la inmutabilidad de la cosa juzgada así como la tutela procesal efectiva, específicamente la ejecución de las resoluciones judiciales.

B. Problemas Colaterales.

1. Respecto al Expediente Laboral N° 1992-015:

a. Determinar si procedía o no, el archivo del proceso laboral – Expediente N° 1992-015.
b. Determinar la procedencia o improcedencia del recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la Resolución que archiva el proceso laboral signado con Expediente N° 1992-015.

2.2. PROBLEMAS PROCESALES:

A. Problemas Centrales:

1. Valoración de los medios probatorios consistentes en el Expediente N° 1992-015 sobre pago de beneficios sociales y el Expediente N° 1285-2005 de apelación de la Resolución N° 121 expedida en el Expediente N° 1992-015.
2. Valoración del medio probatorio consistente en declaración asimilada, respecto de lo afirmado por la demandante en el escrito de contestación de demanda del Expediente N° 2002-1105 sobre Sustitución de Régimen Patrimonial.

B. Problemas Colaterales:

1. Determinar los fundamentos en los que se apoya el órgano jurisdiccional para incorporar a Electro Oriente en el presente proceso constitucional como litisconsorte necesario.

-CAPITULO III-
APRECIACIÓN DEL PROCESO

El presente apartado contiene la apreciación personal, debidamente fundamentada, del expediente constitucional materia de sustentación. Para tal efecto, se realiza un análisis del proceso, considerando cuestiones de fondo como también los temas procesales acontecidos en el desarrollo del mismo, tomando como referencia principalmente la Sentencia expedida en primera instancia, la Sentencia de Vista, así como la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional. Todo lo cual, finalmente, es estudiado, tomando en consideración nuestro ordenamiento jurídico, así como la doctrina y jurisprudencia respectiva.

3.1 RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

- **RESPECTO AL EXPEDIENTE LABORAL N° 1992-015:**

Al respecto, se desprende de lo actuado en el expediente materia de sustentación, que el Expediente N° 1992-015 corresponde al proceso sobre pago de beneficios sociales y otros, que inicia Alodia Castro en contra de su empleadora Electro Oriente S.A.,

seguido ante el Primer Juzgado Laboral de Maynas. Proceso en el cual, se emitió sentencia declarando fundada la demanda (Resolución N° 22 del 06 de octubre del 1992) la misma que al no ser impugnada quedó consentida (Resolución N° 24 del 10 de octubre 1992).

La citada sentencia ordenó que Electro Oriente S.A. abonara a Alodia Castro la suma ascendente a S/. 42,080.89 por concepto de beneficios sociales, los intereses legales generados y que adicionalmente le otorgara cuatro pólizas de seguro de vida. Al liquidarse los intereses, la cantidad ascendió a S/. 137,728.83.

Luego de efectuados los siguientes pagos parciales por parte de Electro Oriente S.A. (según se reconoce en Resolución N° 96 del 09 de enero de 1995 expedida en el citado Expediente):

- Certificado de depósito – S/. 130.00
- Certificado de depósito – S/. 28,924.00 (25/11/92)
- Certificado de depósito – S/. 13,063.00 (13/11/93)
- Certificado de depósito – S/. 13,156.98 (05/04/94);

quedó como saldo pendiente la suma de **S/. 82,490.95**.

Posteriormente consta en autos:

- Certificado de depósito – S/. 15,000.00 (03/04/95)

Finalmente, respecto del pago, en el Expediente N° 2002-1105 (Sustitución de Régimen Patrimonial) se hace alusión a un pago de S/. 60,000.00 realizado a favor de Alodia Castro en los primeros meses de 1995. En dicho proceso, se solicita a Electro Oriente S.A., acredite dicho pago, sin embargo, la empresa afirma no contar con documentación pertinente, debido al transcurso del tiempo. Es más, la Resolución N° 10 cuestionada se fundamenta, entre otros, en estos dos últimos pago aludidos (el de S/. 15,000.00 que se encuentra acreditado y el de S/. 60,000.00 que no se encuentra acreditado)[6].

[6] Resulta pertinente indicar, que en el cuaderno de apelación en el que se expide la resolución cuestionada, previo pronunciamiento y, a solicitud de Electro Oriente, se ofició a las entidades bancarias para que informen respecto a pagos realizados a favor de Alodia Castro. Al respecto, se obtuvo como respuesta que no aparece pago alguno.

Ahora bien, en etapa de ejecución de la Resolución N° 96 ya citada, se encuentra acreditado que la demandante realizó los siguientes actos procesales:

- El 27 de enero de 1995, requiere el pago que se le adeuda.
- El 02 de febrero de 1995, solicita embargo[7].
- El los siguientes escritos del 30 de mayo, del 10, 15 y 17 de junio de 1995, requiere sólo las pólizas de seguro de vida, más no el pago de la deuda líquida restantes de sus beneficios sociales.

Consecutivamente, la recurrente suspendió toda actividad procesal.

Ahora bien, de autos se advierte el Informe de la Secretaría del 12 de abril de 1999, en el cual se indica: "Algunos expedientes se encuentran en pedazos, sin las últimas páginas (...)". Esto a consecuencia del incendio que sufriera la Corte Superior de Justicia de Loreto el 24 de octubre de 1998.

Mediante Resolución N° 106 de fecha 12 de abril de 1999, se ordena el archivo del proceso laboral, al haberse quemado la anterior Resolución que lo disponía (circunstancia que carece de evidencia alguna).

Después de más de 7 años, el 11 de diciembre del 2002, la actora con otro defensor y variando domicilio, se apersona al proceso. Posteriormente, el 07 de diciembre del 2004, solicita el pago de intereses adeudados y las respectivas pólizas de seguro, formulando nulidad contra la Resolución N° 106, nulidad cuya fundamentación fue ampliada mediante escrito de fecha 11 de enero del 2005. Siendo estimado dicho pedido, se dispuso la continuación del proceso mediante Resolución N° 117[8] de fecha 26 de abril del 2005.

[7] Mediante Resolución N° 98, se deniega el embargo, no pudiendo ejecutar la sentencia a cabalidad en atención a que la empresa emplazada se encontraba bajo la protección jurídica del Decreto Ley N° 25604, por lo que no podía realizarse el embargo de sus bienes.

[8] La Resolución N° 117 del 26 de abril del 2005, fue impugnada por Electro Oriente. Mediante Resolución Nº 3 se revoca la misma. Posteriormente, tras formular la parte demandante la nulidad de la Resolución Nº 3, mediante Resolución Nº 7 se resuelve declarar nula la Resolución Nº 3 y confirmar la Nº 117.

Subsiguientemente, mediante Resolución Judicial N° 121 de fecha 04 de julio del 2005, se requirió a Electro Oriente S.A. para que en el término de tres días cumpliera con abonar la suma adeudada y con entregar las pólizas mencionadas, pronunciamiento que fue recurrido en apelación, dando lugar al auto de vista cuestionado (Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007) expedido por la Sala Civil, la misma que se pronuncia confirmando en parte la Resolución N° 121, en el extremo referido al requerimiento para que Electro Oriente S.A. cumpla con entregar las 04 pólizas de seguro de vida actualizadas, y revocando en el extremo que requiere el pago de los S/. 82,490.95, reformándola, declara improcedente dicho pago, argumentando que ya fueron cancelados por la empresa demandada[9].

En atención a todo lo expuesto **respecto al Expediente Laboral Nº 1992-015, el mismo que origina el expediente de amparo materia de sustentación, conviene precisar en primer lugar, que efectivamente existe inactividad por parte de la actora de ejecutar la sentencia.** Tal y como se ha indicado, la demandante suspende toda actividad procesal desde el 18 de junio del 1995 hasta el 10 de diciembre del año 2002. **Alodia Castro justifica dicha actitud, indicando que la sentencia no podía ser ejecutada por cuanto los bienes de Electro Oriente S.A., en calidad de bienes del Estado, no podían ser embargados en esa época.** Dicha circunstancia se encuentra establecida en la Decreto Ley Nº 25604, mediante el cual se determinan la intangibilidad de los activos de propiedad de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, que hayan sido declaradas en liquidación o comprendidas formalmente en el proceso de privatización.

Sin embargo, de autos se advierte que **la actora posteriormente, se apersona al proceso en el año 2002 y, el 07 de diciembre del año 2004, recién requiere el pago que se le adeuda,** así como la entrega de las pólizas de seguro, **solicitando después de casi 5 años, se declare nula la Resolución Nº 106 expedida en el año 1999, mediante la cual se**

[9] Se debe dejar constancia, que la parte emplazada, solicita la suspensión de la sentencia sustentándose en la actuación del Expediente Nº 2002-1105 seguido por César Armas contra la demandante sobre Sustitución de Régimen Patrimonial, siendo dicho expediente incorporado al proceso.

ordena el archivo definitivo del proceso. La demandante alega haber tomado conocimiento de la Resolución recién a fines del año 2004, por lo que en esa oportunidad formula la nulidad[10].

En segundo lugar, de autos **se advierte, que precisamente la Resolución Nº 106 que ordena el archivo definitivo del proceso, se fundamenta en el hecho de que la sentencia expedida en el proceso laboral, fue notificada a las partes el 20 de enero de 1995, por lo que resulta irrazonable que la actora haya dejado trascurrir cerca de 10 años (al 07 de diciembre del 2004) para recién alegar el incumplimiento de la misma. Adicionalmente se indica en la Resolución Nº 106, que se dispone el archivo** de los autos, **por cuanto la anterior Resolución que así lo ordenaba se quemó, sin embargo, dicha situación (según Resolución N° 07 que confirma la Resolución N° 117 que declara fundada la nulidad) no se encuentra acreditada, como tampoco se evidencia en el Expediente el cumplimiento total de la sentencia.**

En atención a lo expuesto, se advierte que no procedía el archivo definitivo del proceso, por cuanto la acción que nace de la ejecutoria no ha prescrito al no haberse cumplido el plazo prescriptorio de 10 años, pudiendo ejercitarse plenamente la misma. Es más, se debe tomar en consideración que el transcurso del tiempo no puede ser invocado de oficio como fundamento por el juzgador (salvo en el supuesto de caducidad - Artículo 2006° del Código Civil- que no es el caso).

Ahora bien, **se debe recalcar que no se acredita en autos la notificación de dicha Resolución a la parte demandante, circunstancia, que concuerda con el hecho de que, después de expedida la Resolución N° 106 en el año 1999, la demandante en el año 2002 sólo se apersona al proceso designando nuevo abogado y variando domicilio. Es recién en el año 2004 (pasado casi 5 años de emitida la Resolución de archivo) cuando solicita el pago de lo adeudado** y la entrega de las pólizas de seguro, **deduciendo en esta oportunidad la nulidad de la Resolución N° 106 que ordena el archivo definitivo.**

[10] La nulidad procesal también puede ser vista como un medio de impugnación de actos procesales (último párrafo del Artículo 356° del Código Procesal Civil). Así, si el acto procesal afectado de vicio o error (en su estructura formal y no en el aspecto de fondo) se trata de una resolución, entonces, el pedido de nulidad correspondiente deberá adoptar la forma de un recurso.

Asimismo, no se encuentra acreditada en el Expediente la ejecución de la sentencia.

En consecuencia con todo lo expuesto, se encuentra plenamente justificada la nulidad de la citada Resolución Nº 106, la misma que se interpuso al tomar conocimiento de su expedición.

Se debe dejar constancia que **el magistrado del Tribunal Constitucional que difiere con la resolución del mismo, no fundamenta o motiva las razones por las que procedía el archivo del proceso, ni los plazos y medios impugnatorios que habrían sido burlados por la demandante,** quien a su criterio habría actuado haciendo uso abusivo del derecho, y con temeridad o mala fe en el proceso.

Ahora bien, **valorados los medios probatorios consistentes en el Expediente N° 1992-015 y sus demás incidentes, corresponde abordar lo concerniente al escrito de contestación de demanda presentado en el Expediente N° 2002-1105 sobre sustitución de Régimen de Patrimonio,** demanda interpuesto por César Armas contra Alodia Castro. **Medio Probatorio en el que se sustenta principalmente la Resolución N° 10 cuestionada**.

En el mencionado escrito, la demandante Alodia Castro señala: "*(...) luego de haber laborado para la empresa Electro Oriente, inicié acción judicial contra mi ex empleadora por ante el Juzgado Laboral de Maynas, Expediente N° 0015-92 para que me pague correctamente mis beneficios sociales, logrando que entre 1992 y 1995 me pague un monto aproximado de S/. 140,000.00 Nuevos Soles*"[11].

Las palabras contenidas en este escrito de contestación de demanda son consideradas por el órgano jurisdiccional como declaración asimilada, de conformidad con el **Artículo 221° del Código Procesal Civil**, en el cual se establece: "*Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera*

[11] Afirmación que resulta concordante con el tiempo (enero del 1995 al 17 de julio de 1995) en el cual sólo reclamaba la entrega de las pólizas.

directa". **Dicho Artículo, debe concordarse además, con lo dispuesto en el Artículo 198° del mismo Código, referido a la prueba trasladada** y según el cual las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro[12].

Por otra parte, **se debe tener en consideración que, según el Artículo 1229° del Código Civil, la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado. Según lo indicado, si el sujeto deudor afirma haber pagado la deuda objeto de la obligación deberá presentar los medios probatorios correspondientes, que acrediten la ocurrencia de dicha situación material. Siendo que, de no efectuarse tal demostración, se tendrá que concluir que dicho pago no se realizó**[13].

En el presente caso, Electro Oriente no ha acreditado con medio probatorio alguno, haber cumplido con el pago, ni con medio de pago específico ni con actuados judiciales. **Por el contrario, se ha limitado a acogerse a la declaración asimilada ya mencionada. Más aún, si en el cuaderno de apelación en el que se emite la Resolución cuestionada, consta que Electro oriente no pudo probar por lo menos el pago de los S/ 60,000.00 Nuevos Soles realizado supuestamente a principios de 1995** (Electro Oriente S.A. no logró acreditar el pago, alegando que por el transcurso del tiempo no contaba con la documentación correspondiente) **y ni en los bancos, existe evidencia alguna del mismo.**

Por tanto**, el medio probatorio consistente en la declaración asimilada de la demandante realizada en el Expediente sobre Sustitución de Régimen Patrimonial, resulta ser insuficiente, por cuanto no se encuentra respaldado por otro medio probatorio que acredite la cancelación del monto adeudado y, cuya carga de la prueba recae en Electro Oriente quien no ha podido probar dicha circunstancia y efectivamente en autos no se advierte.**

[12] Al respecto, resulta pertinente recalcar, que la valoración de la prueba trasladada que hizo el juez del proceso del cual deriva, no vincula al juez de la litis en que se quiere hacer valer, debiendo éste calificarla nuevamente para así poder extraer sus propias conclusiones y decidir.

[13] Código Civil Comentado - 209 Especialistas. Tomo VI – Derecho de Obligaciones, 2° Edición, Gaceta Jurídica. Pág. 364.

De conformidad con todo lo expuesto, podemos afirmar que Electro Oriente S.A. no cumplió con la sentencia expedida en el proceso laboral, por cuanto sólo realizó pagos parciales que no completaron el monto total del adeudo, quedando un saldo pendiente a favor de la demandante Alodia Castro, derecho que plenamente le corresponde cobrar.

- **RESPECTO AL AMPARO PROPIAMENTE DICHO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10**

El amparo es definido como un derecho humano **de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. También protege los derechos lesionados contra cualquier persona u órgano público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva**[14].

Así, según quien sea el autor del acto lesivo, por comisión u omisión, en el Perú encontramos las siguientes clases de Amparo: Amparo contra resoluciones judiciales; Amparo contra particulares y Amparo contra leyes.

El Amparo contra resoluciones judiciales (de conformidad con el Artículo 4º del Código Procesal Constitucional) **procede contra aquellas resoluciones judiciales firmes que son dictadas con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia, el debido proceso y su actuación adecuada y temporalmente oportuna**. Siendo improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. Se debe tomar en cuenta, además, lo normado por el Artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, dispositivo que nos indica que la acción de amparo no procede contra normas legales **ni contra Resoluciones Judiciales emanadas**

[14] MEDÍA, Carlos. 2007. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 322.

de procedimiento regular. Resultando irregular, entonces, todo proceso que contravenga derechos fundamentales.

De lo expuesto, se tiene que el primer requisito de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, es que la resolución que se cuestione sea firme, es decir, que sobre ella se hayan interpuesto los recurso impugnativos correspondientes y ya no sea posible impugnarla más, pero siempre que éstos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna. El segundo requisito es que exista una agresión a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el Artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, **el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución** que ordena se cumpla lo decidido.

En el presente caso, la demanda de amparo es interpuesto contra la Resolución Nº 10 expedida en el cuaderno de apelación de la Resolución Nº 121 emitida en el Expediente Laboral Nº 119-015 sobre pago de beneficios sociales, seguido por la demandante Alodia Castro contra su ex empleadora Electro Oriente S.A.

Atendiendo a los requisitos establecidos para la procedencia del Amparo, la demanda fue interpuesto dentro del plazo de ley, toda vez que la resolución cuestionada fue notificada a la demandante el 05 de julio del 2007, mediante Resolución N° 150 expedida en el proceso principal y mediante la cual se agrega dicha Resolución al Expediente; ante ello, el 06 de julio del 2007, Alodia Castro interpone la demanda de amparo.

Por otra parte, debemos indicar que la Resolución Nº 10 fue dictada en segunda instancia (Cuaderno de apelación de la Resolución Nº 121) y, expedido en etapa de ejecución, al constituirse un auto que no pone fin al proceso, resulta improcedente el recurso de Casación. Debiendo además considerarse, que el amparo constituye la vía

adecuada para revertir los efectos de la resolución que se impugna precisamente por las características que ostenta. Para mayor abundamiento, no se le ha permitido a la demandante la ejecución adecuada y temporalmente oportuna de la resolución firme expedida en el proceso laboral el 16 de octubre de 1992. Por lo que el amparo se constituye en la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna[15].

Respecto al segundo requisito consistente en la existencia de una agresión a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; **la demandante indica que la Resolución Nº 10 vulnera el acceso a la justicia y lesiona el carácter de cosa juzgada de la sentencia que ordenó dicho pago**. **Indica que incumple lo dispuesto por el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al dejar de ejecutar la Sentencia expedida en el proceso laboral (Exp. 1992-0015), a su vez, la Resolución N° 96 de fecha 09 de enero de 1995 y la Resolución N° 07 de fecha 21 de 0ctubre del 2005.**

Al respecto, **debemos precisar que los principios y derechos que informan la función jurisdiccional se encuentran principalmente enunciados en el Artículo 139º de la Constitución**. Entre estos principios y derechos que fundamentan el ejercicio de la función jurisdiccional, **en el numeral 2, se reconoce el derecho que le asiste a toda persona sometida a un proceso judicial, al que no se deje sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**.

No obstante, dicha disposición constitucional debe interpretarse, por efectos del principio de unidad de la Constitución, de conformidad con el **inciso 3 del mismo Artículo 139º**: "*Todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional debe respetar mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso, entre los que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, (...) a la motivación de las*

[15] Resulta erróneo entonces, lo afirmado por el órgano jurisdiccional (en la primera sentencia de la Sala Civil) en el sentido de que la actora no planteó el recurso idóneo que la norma procesal prevé, es más, no revela cuál es el recurso idóneo al que hace referencia.

resoluciones judiciales, (...) a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales"[16].

Por ello, se considera que "**El derecho a la tutela jurisdiccional garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos**. Como consecuencia de ello, **se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que ostentan la calidad de cosa juzgada**"[17].

Así, **el Código Procesal Constitucional consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales** –entre otros- **como expresión del derecho a la tutela procesal efectiva** cuando en el tercer párrafo de su **Artículo 4°** prescribe que "*se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su (s) derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...)*".

De lo precisado, podemos afirmar que la Resolución Nº 10 cuestionada mediante el presente proceso de amparo, ostenta una deficiente motivación, por cuanto el medio probatorio en el que sustentan su decisión, resulta ser insuficiente, es decir, no constituye medio probatorio suficiente que acredite el cumplimiento total de la obligación que ostentaba Electro Oriente S.A. a favor de la demandante. A excepción de la declaración asimilada ya mencionada, no existe medio probatorio alguno que acredite la cancelación total de los adeudos laborales de la actora por parte de Electro Oriente S.A. No existe medio de pago alguno ni actuado judicial que pruebe dicha circunstancia. Más aún, si, atendiendo al Artículo 1229º del Código Civil, la prueba de pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

[16] Exp. Nº 0004-2006-AI, 29/03/06,P,FJ.8
[17] Exp. 1569-2006-AA/TC, Fundamento 4.

Dicho esto, **resulta evidente que, en total acuerdo con el Tribunal Constitucional, la expedición de la Resolución Nº 10 cuestionada, si vulneró la inmutabilidad de la cosa juzgada**[18]**, así como la tutela procesal efectiva, específicamente la ejecución de las resoluciones judiciales**. Por cuanto, **si bien es deber de la judicatura procurar que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales** y, **por parte del justiciable, el observar lealtad, probidad y buena fe** en sus actuaciones procesales; **también lo es que la inmutabilidad de la cosa juzgada exige que el mandato contenido en la sentencia se cumpla DE MANERA EFECTIVA**. En el Expediente laboral en mención, l**a empleadora demandada no acredita de forma cierta haber abonado la totalidad de la obligación, más los intereses generados y la entrega de las pólizas de seguro de vida.**

En consecuencia, **se encuentra suficientemente acreditada en autos la afectación de los derechos fundamentales invocados, resultando conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al declarar fundada la demanda,** y **nula la Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007, disponiendo la continuación en el trámite de ejecución de sentencia.**

Por otra parte, debemos precisar que **resulta conforme a derecho, la nulidad declarada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la primera Sentencia expedida por la Sala Civil, al no haberse incorporado a Electro Oriente S.A. al proceso.** Dicha decisión se adoptó **al amparo del Artículo 143º del Código Procesal Constitucional**, el cual establece: "*Acumulación subjetiva de oficio: Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar*".[19]

El Artículo 83º del Código Procesal Civil establece que: "*En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. (...)*". Esta última puede acontecer cuando las personas actúan como parte o como tercero interviniente o legitimado.

[18] Artículo 123° del Código Procesal Civil.
[19] Debiendo atenderse, además, al Artículo 171º y 176º del Código Procesal Civil.

Así, el Artículo 43º del Código se ocupa de la acumulación subjetiva sucesiva[20].Esta artículo guarda relación con el instituto de la intervención de terceros en el proceso. Comprende la intervención litisconsorcial necesaria[21]. Es decir, la de **aquel que no habiendo sido emplazado con la demanda o con su contestación puede verse afectado por los alcances de la sentencia.** Ante esta eventualidad **la litisconsorte, por ser necesaria** y no facultativa, **se declara de oficio**. **Por respeto a la tutela procesal efectiva puede ser declarada en cualquier etapa del proceso**.

Finalmente, en el aspecto procesal, llama fuertemente la atención el hecho de que, tratándose de un proceso complejo, las sentencias (tanto la de primera instancia, como la de vista) no hayan sido debidamente fundamentadas, esto es, analizando detalladamente las cuestiones jurídicas a fin de motivar las decisiones adoptadas. Asimismo, al margen de las discrepancias anotadas en cuanto a las decisiones judiciales, debemos manifestar que el proceso ha sido tramitado correctamente, cumpliéndose las etapas, plazos procesales.

[20] Se manifiesta una vez iniciado el proceso, ya sea porque un tercero se apersona invocando un legítimo interés, o bien porque la acumulación de varios procesos en uno solo implica el ingreso de otros sujetos a la relación procesal.

[21] La intervención litisconsorcial facultativa se halla regulada en el Código Procesal Constitucional en el Artículo 54º.

CONCLUSIONES

1. No se encuentra acreditada en el Expediente Laboral, la ejecución de la sentencia, como tampoco se acredita la notificación de la Resolución N° 106 (Archivo definitivo) a la parte demandante.
2. Al no encontrarse debidamente motivada la Resolución N° 106 (Archivo definitivo del Expediente Laboral), se encuentra plenamente justificada la nulidad de la misma, cuya nulidad se formuló al tomarse conocimiento de su expedición.
3. Electro Oriente S.A. no cumplió con la sentencia expedida en el proceso laboral, por cuanto sólo realizó pagos parciales que no completaron el monto total del adeudo, quedando un saldo pendiente a favor de la demandante.
4. La Resolución Nº 10 cuestionada mediante el presente proceso de amparo, ostenta una deficiente motivación, por cuanto el medio probatorio en el que sustentan su decisión, resulta ser insuficiente, es decir, no constituye medio probatorio suficiente que acredite el cumplimiento total de la obligación que ostentaba Electro Oriente S.A., a favor de la demandante.
5. La Resolución Nº 10 cuestionada, si vulneró la inmutabilidad de la cosa juzgada, así como la tutela procesal efectiva, específicamente la ejecución de las resoluciones judiciales.
6. Resulta conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al declarar fundada la demanda, y nula la Resolución N° 10 de fecha 18 de enero del 2007, disponiendo la continuación en el trámite de ejecución de sentencia.
7. El proceso de amparo bajo análisis es de naturaleza compleja, por los hechos que dan origen al conflicto, las pruebas aportadas al proceso, el enfoque distinto que confiere cada órgano a los hechos, así como a las instituciones jurídicas y las normas vinculadas al caso.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABAD YUPANQUI, Samuel. 2009. *Amparo y residualidad.* Diálogo con la Jurisprudencia. Lima-Perú.
2. CASTILLO CÓRDOVA, Luis (Coordinador). 2009. *Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.
3. DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA. 2006. *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima-Perú.
4. GACETA JURÍDICA S.A. 2005. *La Constitución comentada.* Lima-Perú.
5. GACETA JURÍDICA S.A. 2008. *Guía rápida 2 - Proceso de Amparo.* Lima-Perú.
6. GACETA JURÍDICA S.A. Agosto, 2010. *Jurisprudencia del Tribunal.* Lima Perú.
7. MESÍA, Carlos. 2007. *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
8. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. 2006. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I y II. Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
9. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. 2011. *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I y II.* Gaceta Jurídica. Lima-Perú.